

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE ORIHUELA-ALICANTE

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD PARA LA RELACION INTERPERSONAL)

Ante el M. I. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 4 de mayo de 1987 (*)

Sumario:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio, vida conyugal y dubio concordado.—II. Fundamentos jurídicos: 3. El consentimiento matrimonial y su alcance. 4. El derecho y el ejercicio del derecho en la simulación parcial. 5. El error acerca de las propiedades del matrimonio. 6-7. La causa de la simulación y la incapacidad para la relación interpersonal.—III. Razones fácticas: 8. Declaraciones de las partes. 9-10. Prueba testifical. 11. Indicios de error doloso y la falta radical de fe en el matrimonio canónico. 12. Actitud del Defensor del vínculo.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad.

I.—RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio el día 24 de septiembre de 1978 en la parroquia de I1 de C1. Fruto de esta unión fue el nacimiento de tres hijos de los que viven dos.

2. El noviazgo duró casi un año, aunque se pudieron tratar poco, dada la profesión del novio que obligó a vivir distantes uno del otro durante casi todo el tiempo. Las diferencias de criterios y opiniones y aún de práctica religiosa, junto con la necesidad de tener que vivir en ocasiones separados por la condición del esposo, hizo que los sentimientos se fueran distanciando, hasta que aproximadamente a los siete años se separaron definitivamente. Ahora la esposa presenta demanda de nulidad de su matrimonio ante este Tribunal. Se formula el 'dubio' el 26 de noviembre de 1985 en los siguientes términos: *'Si consta la nulidad del presente matrimonio por la causa de exclusión de indisolubilidad por parte del esposo; o bien por incapacidad de establecer*

* Confirmada ya por el Tribunal Metropolitano, la sentencia ofrece un caso claro de error obstinado acerca de la indisolubilidad del matrimonio canónico por parte del marido. Se trata de un militar que, por cuestiones de imagen y formulismos sociales, contrae matrimonio religioso, no manifestando a su mujer la idea que tiene él del matrimonio por temor de que en ese caso ella no consintiese en casarse. No se pide la nulidad por error doloso, aunque el Tribunal, sin pronunciarse por dicho capítulo, encuentra indicios del mismo.

una relación interpersonal por parte del mismo esposo'. Se practica, no sin dificultades, la prueba propuesta por la parte actora. Recibido el escrito de conclusiones de la parte así como el escrito de 'animadversiones' del Defensor del Vínculo, corresponde ahora dictar sentencia en conformidad con el acuerdo del Colegio.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. Es bien sabido que el elemento creador o causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los cónyuges hábiles, legítimamente manifestado, que ningún poder humano, ni de la Iglesia ni del Estado, puede suplir. Así lo afirma claramente el can. 1057 § 1 del Código de Derecho Canónico; y ese consentimiento 'es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio' (can. 1057 § 2). Y existe la *presumptio iuris* de que el consentimiento interno está conforme con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio, como dice el can. 1101. 'Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente', afirma el can. 1101 § 2. Es lo que la canónica y jurisprudencia ha recogido bajo el epígrafe de simulación o exclusión total, en el caso de excluir el matrimonio mismo, o simulación o exclusión parcial, en los restantes supuestos. Las propiedades y elementos esenciales del matrimonio tradicionalmente se han agrupado en torno a los tres grandes bienes del matrimonio, ya descritos por San Agustín: el bien de la prole, el de la fidelidad y el de la indisolubilidad, aunque sin duda también comprende otros también esenciales, como la comunidad de vida. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la exclusión del bien de la prole y de la fidelidad debe versar sobre el derecho y no sobre el ejercicio o uso; mientras que esta distinción no cabe aplicarla en el caso de la indisolubilidad.

4. Como acabamos de decir, en el caso de exclusión de la indisolubilidad, no cabe la distinción entre el derecho y el ejercicio o uso de ese derecho. Por tanto, demostrada la intención firme de celebrar un matrimonio disoluble, no es necesario averiguar si se pretendió negar a la otra parte el derecho perpetuo *in corpus*, o sólo el ejercicio del mismo, ya que, como escribió Santo Tomás: '*Matrimonium nunquam invenitur sine inseparabilitate; invenitur autem sine fide et prole*' (*Suppl.* q. 49, a. 3 in c.). Y en esto está totalmente de acuerdo no sólo la doctrina, sino también la Jurisprudencia de todos los tiempos.

5. Por otra parte, no hemos de olvidar lo que afirma el can. 1099: 'El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, *con tal* que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial'. Se trata del simple error, que no llega a *determinar* a la voluntad. Pero si la *determina*, entonces ya no estaríamos en un caso de simple error, sino de lo que los autores llaman *error pernicaz*; y en este caso sí que viciaría el consentimiento, haciendo nulo el matrimonio (cf. e.g. *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada, BAC, Comentario al can. 1099). Con razón el eminente catedrático de Derecho Canónico, profesor A. Mostaza Rodríguez, se hace eco de la doctrina y jurisprudencia más reciente y escribe: '...cuando el error sobre la indisolubilidad está *firmemente arraigado*, en

la mente de uno o de ambos contrayentes (*error pervicax*), *encierra en sí mismo implícitamente la voluntad exclusoria de dicha propiedad esencial*, ya que en tal hipótesis la personalidad del contrayente está tan penetrada por el error, que ya no puede ni quiere obrar de otra manera a como piensa'. Y en apoyo de esta opinión cita nada menos que los siguientes autores y Jurisprudencia: Grocholewski, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione* (Nápoles 1973); Idem, 'Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis', *Periodica* 69 (1980) 569-601; E. Graziani, 'Mentalidad divorzística ed exclusione della indissolubilità del matrimonio', en *Studi in onore di P. A. D'Avack* (Milán 1976) vol. 2, pp. 681-702, y otros más que por brevedad omitimos. Y entre Sentencias rotales, cita la de c. Anné de 27.10.1964 (vol. 56) 765, y otra c. Felici de 17.12.1957 (vol. 46) 844, nn. 3-4 (Cf. *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, Madrid 1983, p. 273). No cabe duda que esta situación de ideas tan profundamente arraigadas se puede dar con mayor motivo en aquellos individuos que militan en organizaciones en cuyos programas existe una negación de los valores religiosos y éticos cristianos. Siempre resulta verdad aquello que decían los antiguos de que 'nihil volitum, quin praecognitum', y, añadiríamos nosotros, 'et ut cognitum'. Esas ideas muy vividas y militantes ejercen una influencia tan fuerte en la voluntad que una persona en esa vivencialidad de ideas no puede querer ni actuar diversamente a como cree y piensa.

6. En la Jurisprudencia se habla también de la necesidad de encontrar la 'causa simulandi', porque, como escribe Miguélez, nadie simula por el placer de simular, sino que siempre hay una causa o motivo. Pero no hemos de olvidar que la causa simulandi puede estar en la misma idiosincrasia del sujeto, en el modo de ser y de pensar, en su egoísmo quizá, o también en su mentalidad de no dar importancia a los valores religiosos o éticos, y en algunos casos incluso porque su misma vida es una constante simulación. (Cf. a este respecto J. J. García Faílde, *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, p. 62). Lo que sí será imprescindible en la prueba es averiguar las condiciones personales, ideológicas, ambientales y demás circunstancias que rodearon al simulador; sus manifestaciones antecedentes, concomitantes e inmediatamente subsiguientes a la celebración matrimonial, ante testigos válidos y hábiles, que conocen por tanto todo esto 'tempore non suspecto'. De tal modo que bien ponderadas sobre todo las manifestaciones de los testigos y todas las circunstancias concretas de la causa, los Jueces pueden llegar a formarse una certeza moral sobre la existencia o no de la pretendida simulación o exclusión.

7. Por economía procesal y porque casi nada hay practicado en Autos referente a la incapacidad de establecer una relación interpersonal, omitimos en esta fundamentación jurídica todo lo referente a esta figura.

III.—RAZONES FACTICAS

8. Es bien sabido que las declaraciones de las partes son sumamente importantes en estos casos, ya que se trata de situaciones que, por su índole, son ellos mismos los que mejor las conocen. Y aunque por sí mismas no puedan constituir prueba plena, son un elemento indispensable si se ven confirmadas por las declaraciones de los testigos que conocen los hechos directamente y 'tempore non suspecto', y además se ven confirmadas por las conductas de los interesados inmediatamente antes y después

de contraído el matrimonio. Con todo esto los Jueces pueden formarse una certeza moral sobre la verdad o no de lo alegado, y dictar así la correspondiente sentencia. La esposa, después de afirmar que en el noviazgo, que duró casi un año, se vieron unos tres meses, por la profesión del esposo, y que en ese tiempo él nunca le puso objeción alguna respecto a la naturaleza del matrimonio (fol. 28, p. 1 y 2), continúa: '...después de casados he sabido por su hermana y por compañeros suyos y por él mismo que él pensaba y siempre pensó que cuando se acababa el amor se terminaba el matrimonio y que por tanto podría casarse con otra persona. También me dijo que se había casado por la Iglesia porque sabía que yo era católica practicante, y porque era militar y entonces no podía de otra forma' (fol. 28, p. 3). Después narra que aunque oficialmente la convivencia ha durado unos siete años, largas temporadas las ha pasado ella con sus padres, por diversos motivos; y añade: '...un día se levantó y dijo que se iba, que ésto no podía continuar así. Yo intenté hacerle reflexionar y le dije que al menos se lo dijera a mi padre. Se lo dijo esa misma noche delante de mí, estuvimos hasta las dos y media de la madrugada, pero él no daba razones serias, sólo que se había terminado la convivencia y que se iba' (fol. 28v, p. 4) y termina diciendo que nunca ha existido entre ellos 'compenetración plena, intercambio de afectos, inquietudes, ideas, proyectos, etc. Nunca lo ha habido del modo que yo entiendo que deben existir en un matrimonio' (ibid. p. 6). Indudablemente la esposa sufrió un grave engaño respecto al modo de ser y pensar del esposo. Por eso éste es mucho más explícito y claro en sus manifestaciones. Confiesa que es 'católico por estar bautizado. Pero antes de casarme, de joven ya me había apartado de la práctica religiosa y no acepto ciertas cosas de la Iglesia' (fol. 30, p. 1 y 2). También refiere que se casó por la Iglesia porque siendo militar en aquella época no podía de otra forma; 'si hubiera sido posible, me hubiera casado por lo civil' (ibid. p. 3). Y luego cuenta cuál ha sido su actitud respecto al matrimonio desde mucho antes de contraerlo; dice efectivamente: 'El matrimonio no es eterno. Si surge una dificultad, se puede romper el matrimonio y establecer una nueva relación. Yo me casé con esas ideas y con esa intención. Nunca he creído en la indisolubilidad del matrimonio. A mí lo de sacramento no me dice nada' (fol. 30, p. 4 y 6). Con estas ideas es lógico que el matrimonio fracasara; el mismo esposo continúa: 'La convivencia se hizo imposible por todas las razones expuestas antes (se refiere a sus ideas). Pensamos de manera totalmente diferente, y se había perdido el afecto mutuo. Yo le dije a mi esposa lo que pasaba y decidí marcharme, y dar por extinguida la relación matrimonial' (ibid. p. 7); repite más adelante que nunca se casó para siempre (p. 11), que por ahora no piensa casarse (p. de of.) y también afirma que las relaciones matrimoniales nunca fueron normales, que estuvieron poco tiempo juntos, y que la mentalidad de la esposa 'es totalmente diferente a la mía' (fol. 30v, p. de of.). Aparece, por tanto, la idea firmemente arraigada en su idiosincrasia de que el matrimonio no es para siempre, constituyendo lo que los autores llaman un error pervicax; y además confiesa claramente que él aceptó el matrimonio tal y como lo concebía, cosa que, en pura lógica, no pudo ser de otra manera.

9. Pero no basta, como apuntamos antes, con lo que hayan declarado las partes. Es absolutamente necesario que sus afirmaciones se vean confirmadas por testigos idóneos, para poder hablar de prueba plena. Cuatro testigos han declarado en la presente causa, que conocían el modo de pensar del esposo. El testigo N1, compañero de tareas del esposo, con quien trató desde antes de casarse, manifiesta: 'El en la Academia, hablando conmigo varias veces, me comentó que no creía en el matrimonio eclesiástico, sino solamente en el civil...', añadiendo que había dejado de practicar y de creer (fol. 34, p. 1) y añade: 'Sí, él me comentó antes de casarse, de soltero,

que si se acababa el quererse él y la chica, que no había nada entre ellos', y continúa: 'Realmente por las conversaciones que yo mantenía con él, él no creía en el matrimonio para siempre como lo dice la Iglesia, ya que no era creyente y no le daba importancia a las cosas de la fe' (ibid. p. 3 y 4). Por ser compañero también de tareas militares, pasamos al testigo N4, que ha tratado mucho al esposo desde soltero; cuenta que convivió dos años con él en la Academia, haciendo los viajes a C1 juntos en su coche, y dice: '...en esos viajes, que eran largos, hablábamos de todo, y recuerdo que él era un hombre que en eso del matrimonio y de la religión pasaba de todo. Para siempre seguro que no pensaba que fuera el matrimonio, él pensaba y me lo decía de viva voz que si el matrimonio no iba bien, se terminaba el amor, se acababa el matrimonio para él. Esto lo decía con toda naturalidad' (fol. 42v, p. 1). También narra que no era practicante, y que si se casaba por la Iglesia era por ser militar, para dar la imagen..., 'pero que si sus relaciones con la mujer con que se casaba duraban y vivían bien, mientras estas relaciones fueran buenas él seguiría en el matrimonio, pero que si se cansaba de su mujer enseguida la dejaría y cogería otra si le gustaba más. Yo creo ciertamente que él cuando se casó ya tenía la intención de convivir con su esposa el tiempo que pudiera ser feliz con ella, pero que si luego no la quería la dejaría y a buscarse otra' (fol. 42v, p. 2 y 3) y añade que quedó sorprendido al recibir la invitación insistiendo en que el esposo aceptaba el matrimonio como una fórmula social, pero no para siempre. Y también dice que el esposo 'no sirve para casado, que él no es para tener una mujer sola y compartir su vida...' (fol. 43, p. de of.). Como vemos, estos dos testigos, que conocen y tratan mucho al esposo desde soltero, coinciden plenamente en sus apreciaciones y en lo que han oído directamente del esposo respecto a su arraigada convicción de que el matrimonio no es para siempre, de sus condicionamientos por los que tuvo que casarse por la Iglesia, e incluso de su falta de madurez para llevar una vida responsable de casado.

10. El resto de los testigos coinciden prácticamente con los anteriores, aunque sus vías de conocimiento de los hechos sean diferentes. El testigo N2, al que damos gran importancia, afirma que el esposo no tenía fe y ésto lo deducía por el modo de comportarse y sobre todo de hablar (fol. 34v, p. 1). Y añade: 'Antes de casarse él me dijo que se casaba por la Iglesia porque su mujer era católica y se lo exigía, y además porque era militar y entonces no tenía más remedio... de lo contrario se hubiera casado por lo civil... El decía que mientras funcionase el matrimonio pues bien, pero si no funcionaba no creía que eso tenía que ser para toda la vida...', y continúa que no cree en la realidad de los Sacramentos... ni cree en el matrimonio y esto desde siempre (fol. 34v, p. 2, 3 y de of.). Y dice también algo importante, que supone quizá un error doloso en grave cualidad, padecido por la esposa, a saber, que no le dijo nada de sus ideas sobre el matrimonio a la esposa 'porque si se lo hubiera dicho a ella no se hubiera casado' (fol. 34v, p. de of.). Finalmente oigamos al testigo N3; cuenta que antes de casarse le pareció buena persona, pero luego empezó a darse cuenta de que pensaba de manera muy distinta, ya que ellos eran profundamente cristianos y el esposo se manifestó todo lo contrario. Y añade que tuvieron discusiones 'porque él hacía gala de no tener fe...' y '...sé que le dijo a mi hija que se casó por la Iglesia porque le obligaban en el ejército y que además porque sabía que si no se casaba por la Iglesia mi hija no se hubiera casado con él' (fol. 35, p. 1). También sabe por la esposa que le dijo a ésta 'que eso de que el matrimonio sea para siempre es una tontería' (fol. 35v, p. 2). Y cuenta los esfuerzos que hizo para que no se rompiera el matrimonio, resultando inútiles. Cosa lógica, añadimos nosotros, dado el profundo sentir del esposo de que cuando ya no se querían, podía cada uno arreglar su vida como quisiera. Las declaraciones de los cuatro testigos son coincidentes respecto

a las ideas profundamente arraigadas en el esposo respecto a la no indisolubilidad del matrimonio, constituyendo, como dicen los Autores y la Jurisprudencia, un error perverso, que determina a la voluntad, y por tanto hace nulo el matrimonio por excluir la indisolubilidad. Los testigos los consideramos idóneos, concededores directamente de los hechos 'tempore non suspecto' y no tenemos motivos para dudar de su credibilidad, sino todo lo contrario. Creemos, por tanto, que se dan los requisitos exigidos por los cán. 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que existe prueba plena sobre el particular.

11. Notemos que hay indicios también en Autos para pensar en una posible nulidad por error doloso padecido por la esposa. Y sobre todo, quizá una incapacidad radical del esposo para recibir sacramentos, por su falta de fe; y dada la inseparabilidad del sacramento y del matrimonio (can. 1055), si el esposo no era capaz de recibir el sacramento, por su falta de fe, tampoco realizó válidamente el matrimonio. Recordemos a este respecto que la Comisión Teológica Internacional, en la declaración del 2 de mayo de 1978 afirma que donde no hay vestigio alguno de fe como tal (en el sentido de la palabra 'Glaubigkeit', 'croyance', estar preparado para la fe), y si no existe deseo de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental, y de si el matrimonio contraído es válido o no. Y García Barberena, al comentar esta declaración, añade: '...pues sin fe no cabe intención sacramental faciendo id quod facit Ecclesia y por tanto sin fe no hay sacramento válido'. Sobre todo esto ya expusimos ampliamente nuestra posición en una sentencia nuestra del 21 de diciembre de 1979, publicada en CJC 14 (1982) p. 194. Dudamos, por tanto, seriamente en este caso, si el esposo recibió o no el sacramento, por su actitud de falta radical de fe. En cuyo caso también sería nulo el matrimonio por este capítulo.

12. Finalmente añadamos que incluso nuestro perspicaz señor Defensor del Vínculo, examinando atentamente los Autos, llega a la conclusión de que no puede oponerse a la declaración de nulidad del presente matrimonio.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, Nosotros, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, e invocando su Santo Nombre, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al 'dubio' señalado en su día, hemos de responder *afirmativamente* a la primera parte, y *negativamente* a la segunda. O sea: *'Consta la nulidad del presente matrimonio por la causa de exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo'*. O sea, es nulo el matrimonio por vicio del consentimiento. Al esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas, si antes no promete ante el Ordinario, aceptar el matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia.

Los hijos habidos, legítimos a todos los efectos, quedarán bajo la custodia del cónyuge que determine el Juez. Y recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural y positivo que tienen acerca de los mismos.

Las costas habidas, reducidas, serán abonadas por la esposa actora, reconociéndole su derecho a resarcirse de las mismas en parte, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal.

Publíquese esta Sentencia a tenor de los cán. 1614 y 1615. Advertimos a las partes que contra esta Sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días, a tenor del can. 1630, o impugnarla por los otros medios previstos en Derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y afirmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete.